



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
en el caso de  
Jesús María Valle Jaramillo y otros  
(Caso 12.415)  
contra la República de Colombia

**DELEGADOS:**

Víctor Abramovich, Comisionado  
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

**ASESORES:**

Elizabeth Abi-Mershed  
Juan Pablo Albán A.  
Ariel E. Dulitzky  
Verónica Gómez  
Karin Mansel  
Andrea Repetto

13 de febrero de 2007  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C., 20006

## INDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	2
III. REPRESENTACIÓN.....	3
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	3
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.....	3
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	6
A. Antecedentes.....	6
1. Jesús María Valle, defensor de derechos humanos.....	6
2. Contexto en el que se produjo la ejecución del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo.....	6
B. La retención de las víctimas y la ejecución extrajudicial de Jesús María Valle.....	9
C. El proceso judicial posterior.....	11
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	13
A. Consideraciones previas.....	13
1. Imputabilidad.....	13
2. La protección debida a los defensores de derechos humanos.....	16
B. Violación del derecho a la libertad personal.....	17
C. Violación del derecho a la integridad personal.....	19
D. Violación del derecho a la vida.....	20
E. Violación del derecho de circulación y residencia.....	23
F. Violación de los derechos a las garantías y a la protección judicial.....	25
G. Incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos.....	30
VIII. REPARACIONES Y COSTAS.....	32
A. Obligación de reparar.....	32
B. Medidas de reparación.....	34
1. Medidas de compensación.....	35
1.1. Daños materiales.....	36
1.2. Daños inmateriales.....	36
2. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición.....	37
C. Los beneficiarios.....	40
D. Costas y gastos.....	40

	Página
IX. CONCLUSIÓN .....	41
X. PETITORIO .....	41
XI. RESPALDO PROBATORIO .....	42
A. Prueba documental .....	42
B. Prueba testimonial .....	43
XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS .....	45

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CASO 12.415  
JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO Y OTROS**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso número 12.415, *Jesús María Valle Jaramillo y otros*, en contra de la República de Colombia (en adelante el "Estado", el "Estado colombiano", o "Colombia") por su responsabilidad en la ejecución extrajudicial del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo; la detención y tratos crueles inhumanos y degradantes que le precedieron, en perjuicio del señor Valle Jaramillo, su hermana Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa (en adelante "las víctimas"<sup>1</sup>); la falta de investigación y sanción de los responsables de tal hecho; la falta de reparación adecuada en favor de las víctimas y sus familiares; y el desplazamiento forzado al que se vio obligado el señor Jaramillo Correa con posterioridad a los hechos.

2. La Comisión solicita a la Corte que determine que el Estado colombiano incumplió sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 22 (Circulación y Residencia) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) de la Convención.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 75/06, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención<sup>2</sup>.

4. La Comisión considera justificada la remisión del caso por la exigencia de la obtención de justicia y reparación a favor de las víctimas y sus familiares. Adicionalmente, la Comisión considera que el caso representa una oportunidad para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana respecto a la protección de los individuos, organizaciones no gubernamentales y otros grupos que defienden los derechos humanos y las libertades fundamentales, y sobre el respeto a las tareas que desarrollan, tomando en consideración que las mismas constituyen un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos humanos.

---

<sup>1</sup> Como se detalla *infra*, los familiares del Señor Jesús María Valle Jaramillo, también son víctimas de los hechos, en cuanto a la violación de los artículos 8 y 25 en relación con el 1(1) de la Convención. Sin embargo, se utilizará la expresión "familiares de la víctima" o "familiares del señor Valle Jaramillo" para referirse a tales personas.

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 75/06 (fondo), Caso 12.415, *Jesús María Valle Jaramillo*, Colombia, 16 de octubre de 2006; Apéndice 1.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

- a) el Estado colombiano es responsable por la violación en perjuicio del señor Jesús María Valle Jaramillo, de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, previstos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento;
- b) el Estado colombiano es responsable por la violación en perjuicio de los señores Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, de los derechos a la integridad personal y libertad personal, previstos en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento;
- c) el Estado colombiano es responsable por la violación en perjuicio del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y sus familiares, del derecho de circulación y residencia, previsto en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento; y
- d) el Estado colombiano es responsable por la violación en perjuicio de los señores Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, y de los familiares del señor Jesús María Valle Jaramillo, de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado

- a) llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo;
- b) indemnizar a los familiares de Jesús María Valle por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones del derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de dicha víctima y la denegación de justicia en su propio perjuicio;
- c) realizar actos tendientes a la recuperación de la memoria histórica de Jesús María Valle en su condición de defensor de derechos humanos;
- d) indemnizar a la señora Nelly Valle por la violación de sus derechos a la libertad personal e integridad personal, y por la denegación de justicia en su perjuicio;
- e) indemnizar al señor Carlos Fernando Jaramillo por la violación de su derecho a la libertad personal e integridad personal, así como por las consecuencias de su desplazamiento y exilio, y por la denegación de justicia en su perjuicio;
- f) adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a repetirse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana; y

- g) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

### **III. REPRESENTACIÓN**

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Víctor Abramovich, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. Los abogados Ariel E. Dulitzky, Elizabeth Abi-Mershed, Juan Pablo Albán A., Verónica Gómez, Andrea Repetto y Karin Mansel, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

### **IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE**

8. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado colombiano ratificó la Convención Americana el 31 de julio de 1973 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 21 de junio de 1985.

### **V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA<sup>3</sup>**

10. El 2 de agosto de 2001, la Comisión Interamericana recibió la petición presentada por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos.

11. El 25 de septiembre de 2001 la CIDH procedió a dar trámite a la petición No. 519/2001 conforme a las normas del Reglamento vigente a partir del 1 de mayo de 2001, y transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado, con un plazo de dos meses para presentar observaciones.

12. El 23 de noviembre de 2001 el Estado solicitó una prórroga para presentar su respuesta, la cual fue otorgada por la CIDH el 27 de noviembre de 2001. El 17 de diciembre de 2001 el Estado presentó su respuesta, la cual fue remitida a los peticionarios el 18 de diciembre de 2001 con un plazo de 30 días para presentar sus observaciones.

13. El 5 de marzo de 2002 la CIDH celebró una audiencia sobre el presente caso en el marco de su 114<sup>o</sup> período de sesiones.

14. El 20 de mayo de 2002, los peticionarios presentaron su posición, por escrito, sobre la admisibilidad del asunto. Asimismo, solicitaron se incluyera a la Comisión Colombiana de Juristas como organización copeticionaria.

15. El 5 de junio de 2002 la CIDH dio traslado al Estado de la respuesta de los peticionarios y solicitó presentara sus observaciones en el plazo de 30 días. El 3 de julio de 2002 el Estado colombiano solicitó una prórroga de un mes, la cual fue debidamente concedida.

---

<sup>3</sup> Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del caso ante la Comisión. Apéndice 3.

16. El 15 de julio de 2002 la CIDH dio traslado a los peticionarios de documentación presentada por el Estado en la audiencia llevada a cabo en el marco del 114<sup>o</sup> período de sesiones.

17. El 15 de agosto de 2002 el Estado colombiano presentó sus observaciones a la presentación de los peticionarios de 20 de mayo de 2002. Dichas observaciones fueron puestas en conocimiento de los peticionarios, quienes acusaron recibo de la comunicación señalando que no deseaban formular alegatos adicionales a los ya presentados.

18. En el marco de su 117<sup>o</sup> periodo ordinario de sesiones, la Comisión declaró la petición admisible el 20 de febrero de 2003<sup>4</sup>, y de conformidad con el artículo 37(2) de su Reglamento procedió a registrarla como caso bajo el No. 12.415.

19. El Informe de admisibilidad fue notificado a las partes mediante comunicaciones de 11 de marzo de 2003. En tal oportunidad, la Comisión solicitó a los peticionarios que presentaran sus alegatos sobre el fondo del asunto dentro del plazo de dos meses, conforme al artículo 38(1) de su Reglamento. El plazo expiró sin que los peticionarios presentaran sus alegatos.

20. En la misma comunicación de fecha 11 de marzo de 2003, la Comisión se puso a disposición de ambas partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana, a efectos de lo cual solicitó se pronunciaran sobre el ofrecimiento a la mayor brevedad posible. La Comisión no recibió manifestaciones de las partes sobre este particular.

21. El 12 de septiembre de 2003, en respuesta a una solicitud presentada por los peticionarios, la Comisión convocó a las partes a una audiencia que tuvo lugar el 15 de octubre de 2003 en el marco de su 118<sup>o</sup> período de sesiones ordinarias celebrado en su sede, en la ciudad de Washington DC.

22. El 30 de enero de 2004 la Comisión convocó a las partes a una audiencia que tuvo por objeto recibir la declaración de un testigo presentado por los peticionarios. La audiencia se celebró el 1<sup>o</sup> de marzo de 2004 en el marco del 119<sup>o</sup> período ordinario de sesiones de la CIDH.

23. El 13 de octubre de 2004 la Comisión se dirigió a los peticionarios a fin de reiterar la solicitud de presentación de alegatos escritos sobre el fondo de la cuestión en los términos de la comunicación de fecha 11 de marzo de 2003.

24. El 18 de octubre de 2005, los peticionarios presentaron sus alegatos escritos sobre el fondo. El 24 de octubre de 2005 la Comisión remitió las partes pertinentes de dicho escrito al Estado para sus observaciones con un plazo de dos meses.

25. El Estado presentó sus alegatos sobre el fondo mediante comunicación de 28 de diciembre de 2005. Copia de los alegatos del Estado fue remitida a los peticionarios para sus observaciones.

26. El 21 de marzo de 2006 los peticionarios presentaron sus observaciones, las cuales fueron trasladadas al Estado el 22 de marzo de 2006. El Estado presentó sus observaciones finales el 16 de mayo de 2006.

---

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 5/03 (admisibilidad), Petición 519/2001, *Jesús María Valle Jaramillo*, Colombia, 20 de febrero de 2003, Apéndice 2.

27. En el marco de su 126º Período de Sesiones, el 16 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 75/06, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que

la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal y la protección judicial de Jesús María Valle Jaramillo, consagrados en los artículos 4(1), 5, 7, 8(1), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en perjuicio de la víctima y sus familiares, así como de la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos protegidos en el artículo 1(1) de dicho Tratado. La Comisión también encuentra que Colombia es responsable por la violación de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en perjuicio de Nelly Valle. Respecto del señor Carlos Fernando Jaramillo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5, 7 y 22 de la Convención.

28. En el mencionado Informe de Fondo, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado colombiano:

1. Llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales del asesinato del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo.
2. Reparar a los familiares de Jesús María Valle por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe.
3. Adelantar actos tendientes a la recuperación de la memoria histórica de Jesús María Valle en su condición de defensor de derechos humanos, a la luz de las conclusiones sobre responsabilidad estatal alcanzadas en cuerpo del presente informe.
4. Reparar a la señora Nelly Valle por la violación a su derecho a la libertad y a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes.
5. Reparar al señor Carlos Fernando Jaramillo por la violación a su derecho a la libertad y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como por las consecuencias de su desplazamiento y exilio.
6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a repetirse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

29. El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 13 de noviembre de 2006, concediéndole un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones en él contenidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(2) del Reglamento de la Comisión.

30. El 14 de noviembre de 2006, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión informó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y les solicitó que expresaran, en el plazo de un mes, su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

31. El 14 de diciembre de 2006 los peticionarios expresaron a la Comisión su deseo, el de las víctimas sobrevivientes y los familiares de que el caso fuera sometido a la Corte.

32. Mediante comunicación de 12 de enero de 2007, el Estado colombiano remitió a la Comisión su informe sobre las medidas adoptadas y planificadas con el propósito de dar cumplimiento a las recomendaciones que efectuó la Comisión en este caso.

33. Tras considerar el informe estatal sobre implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, y la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas, el 13 de febrero de 2007, la Comisión decidió someter el caso a la Corte Interamericana.

## **VI. FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **A. Antecedentes**

#### **1. Jesús María Valle, defensor de derechos humanos**

34. Jesús María Valle Jaramillo era un abogado antioqueño, profesor universitario y líder cívico dedicado a la defensa de los derechos humanos, que al momento de los hechos se desempeñaba como presidente del Comité de Derechos Humanos "Héctor Abad Gómez"<sup>5</sup>. A partir de 1996 y hasta su muerte denunció activamente crímenes perpetrados por el paramilitarismo con colaboración y aquiescencia de miembros del Ejército Nacional.

#### **2. Contexto en el que se produjo la ejecución del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo**

35. Hacia mediados de la década del noventa los grupos paramilitares que pronto conformarían las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) emprendieron actos de hostigamiento contra la población civil del municipio de Ituango, situado en el nororiente del Departamento de Antioquia<sup>6</sup>. Jesús María Valle, en su calidad de Concejal del Municipio de Ituango, alertó a diversas autoridades gubernamentales y departamentales sobre la necesidad de que se adoptaran medidas para proteger a la población civil de este municipio.

36. La Fiscalía Regional de Medellín logró concluir que existía prueba para determinar que el doctor Valle Jaramillo había sido incluido en la lista de "eliminables" a raíz de las declaraciones que éste hiciera denunciando públicamente la acción conjunta del Ejército, la IV Brigada y el Batallón Girardot con los grupos paramilitares en Ituango y otros municipios vecinos<sup>7</sup>. La animosidad de miembros del Ejército hacia Jesús María Valle Jaramillo se originaba en las denuncias del defensor de derechos humanos sobre los vínculos y colaboración de miembros de la Fuerza Pública con los grupos paramilitares.

37. El 11 de junio de 1996, paramilitares con la aquiescencia de miembros de la Fuerza Pública asesinaron a varios civiles en el corregimiento de La Granja en el municipio de Ituango. La responsabilidad del Estado por los actos de aquiescencia y colaboración de sus agentes con grupos paramilitares en estos hechos fue establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup>. Según señala el testimonio del señor Carlos Fernando Jaramillo, Jesús María Valle se vio obligado a

---

<sup>5</sup> Jesús María Valle nació el 28 de febrero de 1942, hubiera cumplido 55 años al día siguiente de su asesinato.

<sup>6</sup> Las apreciaciones contenidas en sus denuncias coincidían con las observaciones formuladas en informes de entidades oficiales. El Informe Evaluativo 139, Expediente 1144 de la Procuraduría Departamental de Antioquia del 22 de octubre de 1996, Anexo 6.

<sup>7</sup> Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, Resolución del 21 de mayo de 1999 que califica el sumario del radicado N° 26017, Anexo 1.

<sup>8</sup> Véase, Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1° de julio de 2006. Serie C No. 148.

desplazarse del municipio por causa de las amenazas recibidas en respuesta a las denuncias formuladas antes y después de ese crimen<sup>9</sup>.

38. El 10 de julio de 1997 Jesús María Valle denunció por los medios de comunicación la acción conjunta de tropas adscritas a la IV Brigada y grupos paramilitares. En respuesta, se le inició un proceso por calumnias a instancia de miembros del Ejército<sup>10</sup>. El testimonio del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa refiere que, en este contexto, el entonces Gobernador de Antioquia declaró públicamente que “el doctor Valle pareciera ser enemigo de las Fuerzas Militares”<sup>11</sup>.

39. Entre el 22 de octubre y el 12 de noviembre del año 1997 paramilitares con la aquiescencia y apoyo de miembros de la Fuerza Pública, perpetraron una cadena de asesinatos en el corregimiento de El Aro en el Municipio de Ituango. La responsabilidad del Estado por los actos de aquiescencia y colaboración de sus agentes con grupos paramilitares en estos hechos fue establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>12</sup>. En noviembre de 1997 Jesús María Valle presentó una queja ante la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos cuyo procesamiento llevó a la declaración de responsabilidad disciplinaria de servidores públicos por los hechos de El Aro<sup>13</sup>. Asimismo, denunció ante la Procuraduría General de la Nación la conducta omisa del Comandante de la Cuarta Brigada, del Gobernador y del Secretario de Gobierno de Antioquia<sup>14</sup>.

40. Según el testimonio de Carlos Fernando Jaramillo Correa, también en noviembre de 1997 Jesús María Valle comentó haber recibido a un emisario del entonces jefe paramilitar Carlos Castaño, mediante el cual se le advirtió que debía abandonar el país o quedarse callado “para no tener que matarlo”<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> Testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa, CD que contiene la grabación de la audiencia celebrada ante la CIDH en el marco de su 119º Periodo Ordinario de Sesiones, el 1 de marzo de 2004, con relación al caso 12.415, Jesús María Valle, Anexo 13.

<sup>10</sup> Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, Resolución que califica el sumario de los procesados en el Radicado N° 26017, Anexo 1, página 10. El Fiscal a cargo de la investigación explicó ante la Comisión en el marco de una audiencia sobre la masacre de La Granja que “el doctor Jesús María Valle se constituyó en voz denunciadora de La Granja, denunció la masacre de La Granja, denunció la masacre de El Aro, el accionar conjunto de Pescadero, Badillo y Oro Bajo y con ocasión de eso los paramilitares reaccionaron contra Jesús María Valle, incluso realizaron un memorial de agravios del Ejército Nacional, el que los hermanos Angulo redactaron en Ituango, recogieron firmas en toda la población y se las llevaron al ejército para que el Ejército lo denunciara a él por el delito de injurias y calumnia. Entonces Valle se constituía en un escollo insalvable para el accionar paramilitar porque su voz era fuerte, pública, creíble y denunciadora y por eso finalmente deciden asesinar a Jesús María Valle y es el móvil dominante que esclarece finalmente ese homicidio.” Testimonio brindado por Carlos Álvaro Bonilla Cifuentes, Fiscal Regional de Medellín de marzo a agosto de 1998, Transcripción de la audiencia celebrada ante la CIDH el 2 de marzo de 2000 en el marco de su 106º Periodo Ordinario de Sesiones, con relación al caso 12.050, Masacre de La Granja, Anexo 14.

<sup>11</sup> Testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa, CD que contiene la grabación de la audiencia celebrada ante la CIDH en el marco de su 119º Periodo Ordinario de Sesiones, el 1 de marzo de 2004, con relación al caso 12.415, Jesús María Valle, Anexo 13.

<sup>12</sup> Véase, Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148.

<sup>13</sup> Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Expediente 008-50035/2000. El proceso llevó a la determinación de la responsabilidad disciplinaria de agentes del Estado mediante la providencia de fecha 30 de septiembre de 2002, Anexo 7.

<sup>14</sup>. Mediante auto de 10 de agosto de 2001 en el expediente 001-42364/2000, la Procuraduría General de la Nación ordenó el archivo definitivo del expediente por falta de material probatorio que comprometiera la responsabilidad disciplinaria de los denunciados. Véase Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 331.

<sup>15</sup> Testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa, CD que contiene la grabación de la audiencia celebrada ante la CIDH en el marco de su 119º Periodo Ordinario de Sesiones, el 1 de marzo de 2004, con relación al caso 12.415, Jesús María Valle, Anexo 13.

41. El 26 de febrero de 1998, un día antes de su muerte, el doctor Valle rindió versión libre en el proceso de injurias y calumnias iniciado en su contra por miembros del Ejército. En su declaración ratificó sus denuncias sobre la connivencia entre la Policía y los paramilitares en la comisión de más de 150 asesinatos en Ituango. Las mismas denuncias habían sido por él presentadas un mes antes, en un foro en la IV Brigada del Ejército<sup>16</sup>.

42. Mientras tanto, la situación de riesgo de los defensores de derechos humanos en Colombia y en particular la situación de Jesús María Valle era motivo de preocupación de la CIDH y de la comunidad internacional. En su Informe Anual para 1996 la CIDH hizo referencia a los ataques contra personas que trabajan en el campo de los derechos humanos, partidos políticos de alternativa a los tradicionales, autoridades electas a nivel local y sindicalistas e instó al Estado a adoptar medidas eficaces para protegerlos<sup>17</sup>. Durante la visita *in loco* conducida en Colombia entre el 1º y el 8 de diciembre de 1997 la Comisión tuvo la oportunidad de entrevistarse con Jesús María Valle y recibir información sobre la situación de los defensores de derechos humanos en el terreno. En su Informe destacó el aumento en el número de amenazas, ataques y asesinatos de defensores de derechos humanos<sup>18</sup> y recomendó al Estado que adoptara medidas para garantizar la seguridad de estas personas<sup>19</sup>.

43. Por su parte, la Corte Constitucional colombiana, a través de su sentencia de tutela del 20 de octubre de 1998, declaró que en el país existía un “estado de cosas inconstitucional en la no protección debida a los defensores de los derechos humanos”. De acuerdo con lo señalado por la Corte, “la actividad de los defensores de los derechos humanos en Colombia está rodeada de innumerables peligros” lo cual convierte a los defensores en “un sector vulnerable de la sociedad”, por lo que el Estado tenía la obligación de “privilegiar su protección”<sup>20</sup>.

44. Estos antecedentes demuestran que el señor Jesús María Valle se encontraba en situación de especial vulnerabilidad por causa de sus denuncias sobre la ya probada acción conjunta

---

<sup>16</sup> Petición original presentada por el GIDH el 2 de agosto de 2001, Apéndice 3. Resolución que califica el sumario de los procesados en el Radicado N° 26. 017, Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, Anexo 1, página 11.

<sup>17</sup> CIDH, *Informe Anual de la CIDH 1996*, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev. 14 marzo 1997, Capítulo IV, párr. 57. En este mismo sentido se han pronunciado la Comisión y el Comité de Derechos Humanos de la ONU respecto a la situación vulnerable de defensores de derechos humanos en Colombia. Véase ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995, párr. s. 41-44; ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Kumaraswamy, E/CN.4/1998/39/Add.2, 30 de marzo de 1998, párr. 100 y 117; ONU. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Colombia. 05/05/97. CCPR/C/79/Add.76. (Concluding Observations/Comments). Párr. 33; ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párr. 113 y 159 y ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/1999/8, 16 de marzo de 1999, párr. 204.

<sup>18</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, Capítulo VII, Recomendación 3.

<sup>19</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, Capítulo VII, párr. 5.

<sup>20</sup> Según la jurisprudencia de la Corte constitucional colombiana, un “estado de cosas inconstitucional” se presenta, *inter alia*, cuando existe una vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas y una prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos. Cfr. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia SU-559 de 1997, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sobre el concepto de “estado de cosas inconstitucional” puede verse: Juan Manuel Charry Urueña, “Debates constitucionales: Estado de cosas inconstitucional”, en: *Ámbito Jurídico*, Edición No. 172, de 7 a 29 de marzo de 2005.

de grupos paramilitares y agentes del Estado contra la población civil del Municipio de Ituango<sup>21</sup> y por ser blanco de señalamientos por agentes del propio Estado. Demuestran también que, a la luz de los crecientes atentados perpetrados contra defensores de derechos humanos en Colombia y su impunidad, las anunciadas represalias destinadas a acallarlos eran inminentes.

## **B. La retención de las víctimas y la ejecución extrajudicial de Jesús María Valle**

45. El 27 de febrero de 1998 alrededor de las 2 p.m. dos hombres armados ingresaron al despacho de Jesús María Valle Jaramillo en pleno centro de la ciudad de Medellín. El abogado mantenía en ese momento una reunión con el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y se encontraba también presente en la oficina la señora Nelly Valle, hermana de Jesús María Valle, quien se desempeñaba como su secretaria.

46. Los hombres ingresaron manifestando que su presencia era parte de una toma guerrillera y que alguien importante iba a ingresar al edificio. El testimonio rendido ante la CIDH por el señor Jaramillo Correa indica que

el hombre dijo que iba a llegar un personaje muy importante [...] y nos hizo colocar la frente hacia el muro, la cara hacia la pared, porque el personaje no quería ser visto por nadie, inmediatamente ingresó a la oficina una mujer y procedió a atarnos las manos por detrás con cinta pegante, nos dijo de que nos echáramos en el piso boca abajo, cuando yo lo iba a hacer la mujer me empujó, caí al suelo y ahí llegó uno de los hombres y me desató los cordones de los zapatos, con los cuáles me ató los pies.<sup>22</sup>

47. Una vez que los dos hombres y la mujer completaron la operación de amarrar e inmovilizar a los rehenes, procedieron a ejecutar a Jesús María Valle. El testimonio del señor Jaramillo Correa indica

Oí cuando le decían al doctor que el personaje que iba a llegar no quería ser visto por nadie, y le pidieron de que se tirara al piso, al poco, a los pocos minutos sentí dos golpes secos [...]<sup>23</sup>

48. Jesús María Valle fue asesinado mediante dos disparos a la cabeza con pistola calibre 38, con silenciador, y que falleció instantáneamente.

49. A pesar de que al momento de su llegada los agresores habrían declarado su afiliación a la guerrilla, inmediatamente después de la ejecución extrajudicial desmintieron dicha afiliación. En su testimonio ante la CIDH Carlos Fernando Jaramillo indicó que quienes perpetraron el crimen contemplaron el cadáver de Jesús María Valle diciendo

este hombre era muy importante para las fuerzas militares, nos venía jodiendo mucho<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Véase, Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148.

<sup>22</sup> Testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa, CD que contiene la grabación de la audiencia celebrada ante la CIDH en el marco de su 119º Periodo Ordinario de Sesiones, el 1 de marzo de 2004, con relación al caso 12.415, Jesús María Valle, Anexo 13.

<sup>23</sup> Testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa, CD que contiene la grabación de la audiencia celebrada ante la CIDH en el marco de su 119º Periodo Ordinario de Sesiones, el 1 de marzo de 2004, con relación al caso 12.415, Jesús María Valle, Anexo 13.

<sup>24</sup> Testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa, CD que contiene la grabación de la audiencia celebrada ante la CIDH en el marco de su 119º Periodo Ordinario de Sesiones, el 1 de marzo de 2004, con relación al caso 12.415, Jesús María Valle, Anexo 13.

50. Estos dichos aparecen citados también en los fundamentos de la resolución de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín que calificó el sumario de los procesados en la etapa inicial de la investigación<sup>25</sup>, y contribuyen a confirmar que Jesús María Valle era percibido como un obstáculo tanto por el paramilitarismo, liderado por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, como por miembros de la Fuerza Pública, ambos involucrados en ataques contra la población civil en el Municipio de Ituango. Asimismo, la Fiscalía Regional de Medellín consideró que existía prueba de que el crimen había sido planeado con la participación del General Alfonso Manosalva Florez, Comandante de la IV Brigada del Ejército, ya fallecido para el momento de los hechos<sup>26</sup>.

51. Tras la ejecución extrajudicial, la señora Valle y el señor Jaramillo Correa fueron arrastrados desde el despacho hasta la sala de la oficina. Allí fueron amenazados con armas de fuego y rogaron por sus vidas. El expediente judicial y el testimonio del señor Jaramillo Correa coinciden en señalar que uno de los sujetos le dijo, apuntándole al rostro, “le perdonamos la vida pero usted no me ha visto”, tras lo cual los perpetradores abandonaron el despacho<sup>27</sup>.

52. Después del incidente Nelly Valle sufrió por dos años las consecuencias del maltrato físico y psicológico que acompañó el trauma de presenciar el asesinato de su hermano, y el temor de que ella y su familia serían objeto de represalias. Por su parte, el señor Carlos Fernando Jaramillo, quien ofreció su testimonio durante la investigación a nivel interno así como ante la CIDH, debió exiliarse por temor a las amenazas recibidas. Al respecto, indicó en su testimonio

Mi familia y todos nosotros tuvimos que mover de Ituango donde teníamos nuestros bienes [...] tuvimos que abandonar[os], [...] todo el núcleo familiar ha sufrido moralmente y la situación económica también se ha estrechado mucho. Por otro lado, para mi, todo este tiempo, [...] particularmente después del asesinato del doctor Valle ha sido un vía crucis, yo soy casi un fantasma luchando por ser un vivo, por ser un ser humano. De ahí [...] en julio de 1998 tuve que salir al Brasil [...] solo, sin mi señora, sin mis hijos y[...] desplazarme para otro país que me ha acogido. Allá tenía mis propiedades y vivía de mi propia cuenta, toda una vida fui un hombre independiente, ahora donde estoy no me da vergüenza, pero me duele: soy un obrero<sup>28</sup>.

53. En suma, el 27 de febrero de 1998, Carlos Fernando Jaramillo, Nelly Valle y Jesús María Valle fueron retenidos por hombres armados y este último fue muerto en estado de total indefensión. Los elementos de juicio disponibles indican que el móvil del asesinato fue el de acallar las denuncias del defensor de derechos humanos Jesús María Valle sobre los crímenes perpetrados en el Municipio de Ituango por paramilitares en connivencia con miembros de la Fuerza Pública,

---

<sup>25</sup> Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, Resolución del 21 de mayo de 1999 que califica el sumario del radicado N° 26017, Anexo 1, página 3. Testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa, CD que contiene la grabación de la audiencia celebrada ante la CIDH en el marco de su 119° Periodo Ordinario de Sesiones, el 1 de marzo de 2004, con relación al caso 12.415, Jesús María Valle, Anexo 13.

<sup>26</sup> Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, Resolución del 21 de mayo de 1999 que califica el sumario del radicado N° 26017, Anexo 1, páginas 24, 31 y 32.

<sup>27</sup> Los dichos de los agresores aparecen extraídos literalmente de la Resolución que califica el sumario de los procesados Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, Resolución del 21 de mayo de 1999 que califica el sumario del radicado N° 26017, Anexo 1, página 3. Véase también testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa, CD que contiene la grabación de la audiencia celebrada ante la CIDH en el marco de su 119° Periodo Ordinario de Sesiones, el 1 de marzo de 2004, con relación al caso 12.415, Jesús María Valle, Anexo 13.

<sup>28</sup> Testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa, CD que contiene la grabación de la audiencia celebrada ante la CIDH en el marco de su 119° Periodo Ordinario de Sesiones, el 1 de marzo de 2004, con relación al caso 12.415, Jesús María Valle, Anexo 13.

hechos que han sido objeto de una declaratoria de responsabilidad internacional estatal por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>29</sup>.

### C. El proceso judicial posterior

54. La Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín se puso al frente de la investigación por la ejecución extrajudicial del doctor Jesús María Valle Jaramillo. La actividad de la Fiscalía llevó a la vinculación de diez personas a la investigación mediante resolución de acusación de fecha 21 de mayo de 1999<sup>30</sup>, la cual fue confirmada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá el 9 de septiembre de 1999.

55. En la resolución de acusación de fecha 21 de mayo de 1999, la Fiscalía profirió acusación en contra de todos los procesados por los delitos de paramilitarismo y homicidio agravado, y además dispuso la ruptura procesal de las investigaciones mediante la cual se ordenó continuar la investigación contra dos implicados por el punible de secuestro simple de Nelly Valle Jaramillo<sup>31</sup>.

56. Si bien se llamó a las diez personas vinculadas a rendir indagatoria, tres de ellas (Carlos Castaño Gil y los dos civiles finalmente condenados por la autoría material del crimen), nunca comparecieron ante las autoridades ni se hizo efectiva la orden de captura en su contra, con lo cual la investigación y el juicio se llevó a cabo en ausencia de los acusados. Al respecto, cabe señalar como ya lo ha hecho la CIDH en el pasado<sup>32</sup> que en el caso de conocidos líderes de las AUC implicados en procesos por la comisión de graves crímenes, las órdenes de captura no fueron ejecutadas a pesar del contacto cotidiano de estas personas con la prensa e incluso, en ocasiones, con autoridades del propio Estado.

57. A la falta de ejecución de las órdenes de captura, se suma el contexto de amedrentamiento en el cual se desarrolló la labor investigativa y que llevó a la desvinculación de los Fiscales cuyos esfuerzos habían derivado a la acusación de los diez civiles inicialmente implicados.

<sup>29</sup> Véase Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

<sup>30</sup> Se vinculó al proceso a: Angulo Osorio, Elkin Darío Granada Echeverri, Carlos Alberto Bedoya Marulanda, Omar Tobón Echeverri, Gilma Patricia Gaviria Palacio, Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán, Alvaro Goez Mesa, Carlos Castaño Gil y Francisco Antonio Angulo Osorio. En la resolución de acusación la Fiscalía imputó los siguientes hechos punibles a las siguientes personas: 1) en calidad de determinadores del delito de homicidio agravado, y conformación de grupos ilegalmente armados a los Señores Carlos Castaño Gil, Francisco Antonio Angulo Osorio y Jaime Angulo Osorio; 2) en calidad de coautores materiales del delito de homicidio agravado, y pertenencia a grupos ilegalmente armados a los Señores Elkin Darío Granada López, Alexander Vallejo Echeverri, Carlos Alberto Bedoya Marulanda, Gilma Patricia Gaviria Palacio, Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán y Álvaro Goez Mesa; y 3) en calidad de determinante del delito de homicidio agravado al Señor Omar Tobón Echeverri. Dirección Regional de Fiscalías, Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, Proceso No. 26017, resolución del 21 de mayo de 1999, Anexo 1.

<sup>31</sup> Producto de la ruptura de la unidad procesal del proceso No. 26017 se abrieron los procesos No. 2000 – 0665 y el No. 343431. En el proceso No. 2000 – 0665 el señor Nicolás Ángel García Graciano (con orden de captura en su contra) fue vinculada al proceso en calidad de persona ausente; se está a la espera de sentencia desde el 20 de noviembre de 2001. Respecto del proceso No. 343431 se inició nueva investigación preliminar con el propósito de identificar e individualizar a otros posibles responsables de la muerte del doctor Jesús María Valle Jaramillo. En dicha investigación se ordenó, por resolución del 19 de diciembre del 2001 la práctica de diversas pruebas y de otras diligencias investigativas, para determinar nuevas autorías, entre ellas se comisionó al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Dicha investigación fue suspendida con posterioridad por aplicación del artículo 326 del C.P.P, el cual establecía que “el Fiscal General o su delegado suspenderá la investigación previa si transcurridos ciento ochenta (180) días no se ha podido determinar la identidad del imputado”. Cabe señalar que dicho artículo habría sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-760-01 de 18 de julio de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>32</sup> CIDH, Informe 75/01, Caso 12.266 (El Aro, Ituango), *Informe Anual de la CIDH 2001*, párr. 26.

Efectivamente, los Fiscales que instruyeron la primera etapa de la investigación y vincularon a los acusados, recibieron amenazas de muerte<sup>33</sup> y en dos casos debieron exiliarse<sup>34</sup>.

58. El 15 de marzo de 2001, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín dictó sentencia mediante la cual se condena a los tres civiles a los cuales se había juzgado en ausencia. Concretamente, se condenó en ausencia a Álvaro Goez Mesa y Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán como coautores materiales del homicidio de Jesús María Valle Jaramillo a la pena de 40 años de prisión (absolviéndolos del cargo de paramilitarismo), y a Carlos Castaño Gil, como autor responsable del delito de conformación de grupos armados ilegales o paramilitares, a una pena de 20 años de prisión (absolviéndolo de la acusación de homicidio agravado).<sup>35</sup> El Juzgado absolvió de todos los cargos a los siete civiles que se encontraban detenidos y dispuso su libertad inmediata.

59. El 6 de abril de 2001 la Fiscalía Delegada apeló la decisión de absolver a algunos de los procesados<sup>36</sup> pero el 25 de julio de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín confirmó el fallo de primera instancia. Además, en aplicación del principio de favorabilidad, el Tribunal procedió a reducir la pena privativa de libertad dictada por el tribunal de primera instancia a Carlos Castaño Gil de 20 a nueve años, y respecto de los Señores Álvaro Goez Mesa y Jorge Eliécer Rodríguez a reducir la pena de 40 a 25 años de prisión.

60. El 21 de enero de 2005 el Fiscal General de la Nación asignó una de las investigaciones producto de la ruptura procesal a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, sin embargo a la fecha del presente informe se desconocen los avances de dicha investigación y no se tiene noticias sobre la vinculación de agentes del Estado a las investigaciones.

61. El Estado informó el 26 de enero de 2007, que el 28 de septiembre de 2006, fue detenido Román Ovidio Tapias Rengifo, ex integrante de las AUC, vinculado a la investigación junto

---

<sup>33</sup> Respecto a las amenazas de muerte en contra los Fiscales a cargo de la investigación, el señor Bonilla señala “una vez se presenta el magnicidio de Valle, el gobierno nacional, el Fiscal General de la Nación, forman una comisión DAS de Bogotá, la DIJIN de Bogotá y CTI de Medellín y Bogotá para que me respaldaran en la investigación, que es la DIJIN, porque la policía nos quería conducir a manejar hipótesis de guerrilla, que lo manejáramos como hipótesis pero luego el proceso va determinando que hay que descartar esa hipótesis, entonces la DIJIN se retira, el DAS de Bogotá también se retira, y luego nos informan que el DAS, que era mi policía judicial, le entregó a los abogados de Carlos Castaño el nombre completo mío, la identidad mía y le entregó intimidades del proceso. Por virtud de eso, decidieron entonces levantarme al reserva de sumario, [...] y luego seis meses después, un abogado de las mismas Autodefensas informaron de que el homicidio mío se iba a realizar dos días después de que me levantaran la reserva. [...] Finalmente, para terminar con toda esta estela de muerte, el proceso de Jesús María Valle me lo quitan en marzo del año 99 [...] cuando [...] el mismo abogado de Carlos Castaño informó que [...] una facción militar urbana de las Autodefensas tenía una lista de diecisiete fiscales del país para ser asesinados, dos de Medellín, que eran yo y el otro fiscal [...]. Testimonio brindado por Carlos Álvaro Bonilla Cifuentes, Fiscal Regional de Medellín de marzo a agosto de 1998, Transcripción de la audiencia celebrada ante la CIDH el 2 de marzo de 2000 en el marco de su 106° Periodo Ordinario de Sesiones, con relación al caso 12.050, Masacre de La Granja, Anexo 14.

<sup>34</sup> Al respecto el ex Fiscal Bonilla Cifuentes declaró ante la CIDH que “el grupo de fiscales comprometidos con estas investigaciones y que pusimos tras las rejas a todos esos jefes paramilitares, en este momento nos encontramos en el exilio [...]. En mi caso en particular, se pidió protección a la Policía Nacional, enviaron un experto en seguridad que analizó mi caso y dijo que era inminente un ataque de muerte, propusieron escoltas, [...], nada de eso sucedió, [...]. Ante esa desprotección estatal, [...], acudí ante el Alto Comisionado para las Naciones Unidas en Colombia, [...], le expliqué mi situación y la del coordinador [...], y él impresionado al día siguiente intercedió por nosotros ante el Vicefiscal. [...] [...] con un profundo dolor hacía dejación de mi cargo porque consideraba que lo hacía con prestancia ética y moral y por amenazas contra mi vida [...]”. Testimonio brindado por Carlos Álvaro Bonilla Cifuentes, Fiscal Regional de Medellín de marzo a agosto de 1998, Transcripción de la audiencia celebrada ante la CIDH el 2 de marzo de 2000 en el marco de su 106° Periodo Ordinario de Sesiones, con relación al caso 12.050, Masacre de La Granja, Anexo 14.

<sup>35</sup> Sentencia del 15 de marzo de 2001. Radicado No. 26017 – 4841 – 0565, Anexo 2.

<sup>36</sup> Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, 06 de abril de 2001; REF: 26017/4841/99000565 / Homicidio del Dr. Jesús María Valle /Sustentación Recurso de Apelación, Anexo 3.

con Eucario Macías Mazo y Pedro Emiro Verona Lobo, también ex integrantes de las AUC, sin que hasta el momento la fiscalía se haya pronunciado sobre la eventual responsabilidad de estas personas en los hechos<sup>37</sup>.

62. En suma, transcurridos casi nueve años desde la ejecución extrajudicial del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo y la retención de Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo, se ha condenado a tres civiles, en ausencia, y no existen investigaciones judiciales orientadas a la determinación de responsabilidad alguna de agentes del Estado.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. Consideraciones previas

#### 1. Imputabilidad

63. La Comisión considera que los actos de los particulares implicados en los hechos referidos *supra* relacionados con el goce de derechos fundamentales tales como la vida y la integridad personal, pueden ser atribuidos al Estado colombiano y, en consecuencia, comprometen su responsabilidad conforme al derecho internacional. Al respecto, la Corte Interamericana, ha señalado que es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención<sup>38</sup>.

64. En primer lugar corresponde señalar que, según estableciera la CIDH en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos paramilitares o de autodefensa a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los setenta y ochenta<sup>39</sup> y es responsable de manera general por su existencia y fortalecimiento<sup>40</sup>.

65. Estos grupos, patrocinados o aceptados por sectores de las Fuerzas Militares, fueron en gran parte creados con el fin de combatir grupos *armados* disidentes<sup>41</sup>. Como resultado de su motivación contrainsurgente, los paramilitares establecieron lazos con el Ejército colombiano que se fortalecieron durante más de dos décadas. Finalmente el 25 de mayo de 1989 la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la normativa referida, quitando el respaldo legal a su vinculación con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyen<sup>42</sup>. A pesar de esto, el Estado hizo poco para dismantelar la estructura que había creado y fomentado, particularmente cuando aquellos grupos llevaban a cabo actividades de contrainsurgencia y, de hecho, los lazos

<sup>37</sup> Fiscalía 5º Especializada, Oficio No. 205, 4 de diciembre de 2006, Anexo 4.

<sup>38</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.

<sup>39</sup> Efectivamente, el Decreto 3398 del 1965 (Ley de Defensa Nacional) y la Ley 48 de 1968 autorizaron la creación de patrullas civiles que recibían armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad del Estado por autorización del Ministerio de Defensa. El artículo 25 del Decreto 3398 de 1965 establecía que "Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad".

<sup>40</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, Capítulo IV párr. 236.

<sup>41</sup> Véase, CIDH, *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, Capítulo I, párrs. 17-19.

<sup>42</sup> Decretos 1194 del 8 de junio de 1989 y 2266 de 1991.

permanecieron a diferentes niveles, en algunos casos, solicitando o permitiendo a los paramilitares la ejecución de ciertos actos ilícitos con el entendido de que no serán objeto de investigación o juzgamiento ni sanción<sup>43</sup>. La tolerancia de estos grupos por parte de ciertos sectores del Ejército ha sido denunciada por entes del Estado mismo.<sup>44</sup>

66. Esta situación ha llevado tanto a la Comisión como a la Corte a establecer, a los efectos de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado conforme a la Convención Americana, que en los casos en los cuales paramilitares y miembros del Ejército llevan a cabo operaciones conjuntas con el conocimiento de oficiales superiores, o cuando los paramilitares actúan gracias a la aquiescencia u colaboración de la Fuerza Pública, debe considerarse que los miembros de los grupos paramilitares actúan como agentes estatales<sup>45</sup>.

67. En el caso bajo análisis, el Estado argumentó durante el trámite ante la Comisión que en vista de las determinaciones alcanzadas por la justicia ordinaria y la justicia disciplinaria en el sentido de atribuir el crimen de Jesús María Valle a civiles vinculados al paramilitarismo y de no encontrar mérito para la investigación de la participación de agentes estatales, no corresponde atribuirle responsabilidad alguna por las violaciones alegadas. Asimismo, señaló que no resulta procedente asumir que su obligación de garantía se extiende a situaciones como la referida en los hechos del caso.

68. La Comisión considera que es claro que, como ha indicado la Corte Interamericana, un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía<sup>46</sup>.

69. Por otra parte, el Estado sostuvo durante el trámite ante la Comisión, que ha adoptado medidas para contrarrestar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares y que a la vez las autoridades estatales tenían conocimiento del riesgo de que las actividades de

---

<sup>43</sup> Véase, CIDH, *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, Capítulo I párrs. 17-19. Véase también Informe de la *Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia*, abril 2000, párr. 30, donde se señala: “La Oficina ha recibido testimonio sobre la participación directa de miembros de las fuerzas militares [...] en algunos casos los pobladores afectados, reconocieron a miembros de las fuerzas militares formando parte de los contingentes paramilitares que llevaron adelante las masacres. Asimismo, la fuerza pública adoptó comportamientos omisivos que, sin lugar a duda permitieron a los paramilitares cumplir su propósito exterminador”.

<sup>44</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, Capítulo IV, párrs. 237-239.

<sup>45</sup> Véase, *Informe 37/00 Informe Anual de la CIDH 1999, Tomo I*, párr. 64. Véase también, Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1° de julio de 2006. Serie C No. 148.

<sup>46</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 123.

grupos paramilitares afectaran a la población civil y en particular a un defensor de derechos humanos que denunció sus actividades delictivas en colaboración con agentes del Estado.

70. Sin embargo, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear al haber propiciado la constitución de estos grupos. El Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso. Según ha establecido la Corte Interamericana, la declaratoria de ilegalidad de los grupos paramilitares debe traducirse en la adopción de medidas suficientes y efectivas para evitar las consecuencias del riesgo creado y mientras esta situación de riesgo subsista, los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado y la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil, se encuentran acentuadas<sup>47</sup>.

71. La falta de efectividad en la desarticulación de las estructuras paramilitares surge *inter alia* del análisis de las numerosas violaciones a los derechos humanos perpetradas por paramilitares en la época de los hechos y en años subsiguientes, actuando por sí mismos o en connivencia o colaboración con agentes estatales, *vis-à-vis* los altos índices de impunidad en que quedaban ese tipo de hechos. Tanto la Comisión Interamericana como la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>48</sup> se han pronunciado en forma constante sobre el alto índice de impunidad de las violaciones de derechos humanos a consecuencia de procesos penales y de investigaciones disciplinarias contra miembros de la Fuerza Pública y paramilitares que no desembocan en el establecimiento de responsabilidades ni en las correspondientes sanciones.

72. La Comisión estima que más allá de la valoración de la prueba sobre la autoría material del asesinato de Jesús María Valle, corresponde que la Corte aplique los criterios ya invocados de su jurisprudencia, en casos que involucran la actuación de paramilitares, en el sentido de que la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas<sup>49</sup>. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que declare que son imputables al Estado colombiano tanto las violaciones a la Convención Americana cometidas como resultado de los actos u omisiones de sus

---

<sup>47</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 126.

<sup>48</sup> *Cfr.* Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párr. 92; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs. 26, 27, 28 y 77; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2002, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 77; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párr. 211, 212 y 365; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2000, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 57, 142, 206 y 254, e Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párr. 27, 47, 146 y 173.

<sup>49</sup> La Corte señaló textualmente: "Ciertamente no existen pruebas ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese un nexo entre miembros del Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas. Por las razones expuestas en los párr. s anteriores, la Corte concluye que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, por haber faltado a sus deberes de prevención y protección, en perjuicio de las personas desaparecidas y privadas de su vida en este caso." Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 140.

propios agentes como aquellas cometidas por particulares involucrados en la muerte de Jesús María Valle Jaramillo y los actos que precedieron a tal hecho.

## **2. La protección debida a los defensores de derechos humanos**

73. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han constatado que las violaciones graves a los derechos humanos de determinadas personas que se destacan por su labor de defensa de los derechos de otras personas, tienen un efecto amedrentador directo en los procesos de reivindicación de derechos o de denuncia de violaciones<sup>50</sup>. Los atentados contra determinados líderes pueden producir la inmediata paralización o la disminución casi total de dichos procesos, bien sea por que las defensoras y defensores deben abandonar las zonas de trabajo, cambiar sus residencias o hábitos de trabajo o, en algunos casos, abandonar el país. Además de estos efectos directos, la Comisión ha tenido conocimiento de efectos colaterales que afectan a las demás defensoras y defensores, quienes a pesar de no verse afectados en la misma medida, son víctimas del miedo al ver la situación de sus colegas y la facilidad con la que se podrían cometer las mismas arbitrariedades en su contra.

74. Este mismo efecto amedrentador se aprecia en las víctimas de violaciones a los derechos humanos, quienes bajo el efecto del miedo se niegan a presentar denuncias, entrevistarse con las defensoras o defensores amenazados o acudir a las sedes de organizaciones que han sido objeto de amenazas o atentados. Los agresores buscan producir un temor generalizado para evitar la censura social y denuncia pública no sólo de quienes lideran estos procesos, sino de cualquier otra persona que pudiera hacerlo. Por ello, los efectos vulneradores de estas conductas, se extienden de manera perversa a lo largo de la sociedad, afectando de manera más grave al gremio de defensoras y defensores y revictimizando a aquellas personas que han sido objeto de violaciones, a quienes se les impide la búsqueda de la verdad y justicia. Además, en algunos Estados las violaciones son sistemáticas e interrelacionadas, lo que produce un contexto general de peligro para la labor de la defensa de los derechos humanos, que aumenta con el alto grado de desprotección estatal y la falta de investigación de las violaciones.

75. Las amenazas son avisos intimidatorios de la comisión de un posible acto que produzca un dolor grave como, por ejemplo, la tortura, el cercenamiento de la libertad, el secuestro, la violación sexual o la muerte, dirigidos a intimidar a las defensoras y defensores o a las personas pertenecientes a sus familias para que los primeros se abstengan de llevar determinadas investigaciones o reivindicaciones. La Comisión observa que las defensoras y defensores son víctimas de amenazas cuando hacen denuncias públicas, cuando investigan denuncias de violaciones perpetradas por agentes del Estado o cuando defienden los derechos de determinado tipo de persona o grupo de personas en condiciones especiales de vulnerabilidad, al participar en la defensa de personas procesadas por supuesta participación en conflictos armados, o cuando llevan acciones que cuestionan el accionar de los agentes estatales. También han recibido amenazas constantes las personas que defienden sindicalistas, indígenas o quienes intervienen en litigios relativos a la toma de tierras.

76. El trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos también se ve limitado por la difusión de discursos que desacreditan su labor y que generan o agravan un contexto adverso para la defensa de los derechos.

77. La Comisión ha podido observar que en algunos Estados de la región, incluido Colombia, las defensoras y defensores de derechos humanos han visto menoscabada su labor de defensa de los derechos humanos por discursos que descalifican el trabajo que llevan a cabo. En

---

<sup>50</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005, párr. 67 y ss.

muchas declaraciones públicas, agentes del Estado han identificado la labor desarrollada por defensoras y defensores como ilegal, o se les ha acusado públicamente como delincuentes por el solo hecho de defender judicialmente a personas acusadas de cometer determinados delitos.

78. Las relaciones entre el Estado y los defensores de los derechos humanos deben desarrollarse dentro de un marco pacífico de respeto y deferencia que permita, en todo tiempo, la práctica del diálogo, el reconocimiento del pluralismo y el más amplio cultivo de la tolerancia.

79. Según ha señalado la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, "el mantenimiento de ese marco se hace especialmente necesario en países con alto grado de polarización como Colombia, donde la generalización de la violencia y la degradación del conflicto armado interno causan, desde hace muchos años, la reiterada victimización de los defensores de los derechos humanos"<sup>51</sup>.

80. Por su parte, el Secretario General de las Naciones Unidas, ha expresado que "los defensores de los derechos humanos son el núcleo del movimiento de derechos humanos en todo el mundo. Trabajan por las transformaciones democráticas que permiten aumentar la participación de los ciudadanos en los procesos de adopción de decisiones que determinan sus vidas. Los defensores de derechos humanos contribuyen a mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas reducir las tensiones sociales y políticas, crear un entorno pacífico, tanto en el plano nacional como internacional por los derechos humanos. Los defensores de los derechos humanos constituyen la base sobre la que se apoyan las organizaciones y los mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos, incluidos los de Naciones Unidas, para promover y proteger los derechos humanos"<sup>52</sup>.

81. La Corte por su parte ha señalado que "los Estados deben otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para realizar libremente sus actividades, y que es conveniente prestar particular atención a acciones que limiten u obstaculicen su trabajo"<sup>53</sup>.

82. A su vez, en el marco político de la OEA, se ha resaltado en varias oportunidades la trascendencia del trabajo que desarrollan los defensores y defensoras de derechos humanos, mediante resoluciones en las que se reconoce la influencia de su trabajo en la erradicación de las violaciones de los derechos humanos, la observancia de tales derechos y la salvaguardia de la democracia<sup>54</sup>.

## **B. Violación del derecho a la libertad personal**

83. La Convención Americana garantiza a toda persona el derecho a la libertad personal. El artículo 7 de dicho instrumento establece, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

---

<sup>51</sup> Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Comunicado de prensa del 17 de septiembre de 2003, La Importancia de la Protección y Defensa de los Defensores de los Derechos Humanos, disponible en <http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2003/comunicados2003.php3?cod=27&cat=16> al 10 de junio de 2005.

<sup>52</sup> A/55/292 11 de agosto de 2000. Informe del Secretario General de Naciones Unidas a la Asamblea General, Quincuagésimo quinto Período de Sesiones.

<sup>53</sup> Corte I.D.H., *Caso Lysias Fleury*, Medidas Provisionales, Resolución de 2 de diciembre de 2003, Considerando 10.

<sup>54</sup> Véanse al respecto: Resolución AG-RES 1044 de 8 de junio de 1990; Resolución AG-RES. 1671 (XXIX-O-99); AG-RES 1818, de 5 de junio de 2001; AG-RES 1842, aprobada en el año 2002, y AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03), de 10 de junio de 2003.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona [...]

84. La Corte Interamericana ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”<sup>55</sup>.

85. La Corte Interamericana ha establecido, asimismo, que los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias<sup>56</sup>.

86. Jesús María Valle y su hermana Nelly Valle y el señor Carlos Fernando Jaramillo fueron retenidos por la fuerza en el despacho del primero de los nombrados, por hombres armados, con el objeto de perpetrar la ejecución del defensor de derechos humanos.

87. La detención de Jesús María Valle, Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo configura una violación del artículo 7(2) de la Convención que exige que nadie sea privado de la libertad sino en las condiciones establecidas por el derecho interno.

88. La Comisión solicita a la Corte que declare que, las circunstancias en las cuales Jesús María Valle, Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo fueron privados de su libertad violan el derecho a la libertad personal y a no ser sometido a detención arbitraria, consagrado en el artículo 7(2) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1(1).

---

<sup>55</sup> En este sentido la Corte Interamericana ha señalado que según “el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 72; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 141.

<sup>56</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85.

### C. Violación del derecho a la integridad personal

89. El Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Jesús María Valle, Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo Correa, de su derecho a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes conforme al artículo 5 (1) y (2) de la Convención Americana el cual establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

90. El 27 de febrero de 1998 Jesús María Valle Jaramillo, Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo Correa fueron retenidos, sometidos y amarrados de pies y manos. Las víctimas fueron amenazadas de muerte mientras sus captores desfundaban sus armas y colocaba un silenciador<sup>57</sup>.

91. En tal sentido, es importante recordar que el estado de detención ilegal y arbitraria de por sí coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad de la cual surge el riesgo de que violen otros derechos como el derecho a la integridad personal y de ser tratada con dignidad<sup>58</sup>.

92. La Corte Interamericana ha señalado que, más allá de su consumación, en ciertos casos la amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana puede constituir una violación del derecho al trato inhumano allí previsto<sup>59</sup>. En el presente caso, las circunstancias que precedieron la ejecución extrajudicial de Jesús María Valle constituyeron efectivamente un anuncio o amenaza real e inminente de que sería privado de su vida de manera arbitraria y violenta lo que, de por sí, constituye trato inhumano en los términos del artículo 5(2) de la Convención Americana en perjuicio de la víctima y configura por ello la responsabilidad internacional del Estado. Lo mismo es aplicable respecto del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y la señora Nelly Valle quienes no sólo presenciaron el asesinato de un amigo y un familiar, respectivamente sino que fueron sometidos, arrastrados, y amenazados de muerte –en el caso del señor Jaramillo Correa con un arma en el rostro– antes de ser abandonados en la oficina.<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, Resolución que califica el sumario de los procesados en el Radicado N° 26017, Anexo 1, página 6. Véase también testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa, CD que contiene la grabación de la audiencia celebrada ante la CIDH en el marco de su 119° Periodo Ordinario de Sesiones, el 1 de marzo de 2004, con relación al caso 12.415, Jesús María Valle, Anexo 13.

<sup>58</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96 citando Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70 párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, párr. 166. Véase en igual sentido, ECHR, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25. para. 167.

<sup>59</sup> Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 167. Véase también la interpretación de la Corte Europea de Derechos Humanos del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos en Eur. Court H.R. *Campbell and Cosans Judgment of 25 February 1982, Series A, N° 48*, párr. 26, citado por la Corte I.D.H. en Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, párr. 165. Es en este sentido, que corresponde traer a colación la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a pesar de que al momento de los hechos no resultaba aun aplicable a Colombia., y la definición de tortura prevista en su artículo 2, conforme a la cual ésta se traduce en "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin." "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, ratificada por la República de Colombia el 19 de enero de 1999.

<sup>60</sup> Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, Resolución que califica el sumario de los procesados en el Radicado N° 26017, Anexo 1, página 6. Véase también testimonio brindado por Carlos Fernando Jaramillo Correa, CD Continúa...

93. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, [...] (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral"<sup>61</sup>.

94. Adicionalmente, en el caso de Nelly Valle, según ha indicado la Corte Interamericana, existen circunstancias de violaciones del derecho a la vida que pueden generar en los familiares de víctimas fallecidas "sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos"<sup>62</sup> en términos del artículo 5(2).

95. Para llegar a esta conclusión en casos anteriores, la Corte ha tomado en cuenta la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el que el familiar fue testigo de los hechos, el grado de participación del familiar en la búsqueda de justicia y la respuesta del Estado a las gestiones realizadas<sup>63</sup>.

96. Además, la Corte ha expresado en el pasado que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima<sup>64</sup>.

97. Consecuentemente, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5(1) y (2) de la Convención Americana en perjuicio de Jesús María Valle Jaramillo, Nelly Valle y Carlos Fernando Jaramillo Correa, en conjunción con la obligación de garantía prevista en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

#### **D. Violación del derecho a la vida**

98. El artículo 4(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece,

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

99. El derecho a la vida reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. El derecho a la vida es de importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención Americana en cuyo artículo 27(2) se encuentra consagrado como uno de los que no pueden ser suspendidos en caso de guerra, peligro público u

---

...continuación

que contiene la grabación de la audiencia celebrada ante la CIDH en el marco de su 119º Periodo Ordinario de Sesiones, el 1 de marzo de 2004, con relación al caso 12.415, Jesús María Valle, Anexo 13.

<sup>61</sup> Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

<sup>62</sup> Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

<sup>63</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 162 y 163.

<sup>64</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 160; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes en dicho instrumento internacional. La Corte Interamericana ha señalado que

[...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos<sup>65</sup>. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>66</sup>. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)<sup>67</sup>, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas<sup>68</sup>. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad<sup>69</sup>.

100. La Corte ha reconocido igualmente que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. Al respecto, la Corte ha enfatizado que

dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se

---

<sup>65</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153.

<sup>66</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153 citando *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994); Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110; y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, párr. 144.

<sup>67</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153 citando Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 153; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 111; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110.

<sup>68</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153 citando U.N.Doc.CCPR/C/SR.443, párr. 55.

<sup>69</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, supra*, párr. 153 citando *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 110; *Caso Bámaca Velásquez, supra*, párr. 172; *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982)*, párr. 3, *supra*; y *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia*. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención<sup>70</sup>.

Complementando dicho parámetro de imputación de responsabilidad, la Corte recientemente ha señalado que

un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía<sup>71</sup>.

101. La situación descrita en la sección sobre fundamentos de hecho de la presente demanda se enmarca dentro de un patrón general de violencia en contra de defensores de derechos humanos en Colombia, ampliamente documentado por organizaciones no gubernamentales locales e internacionales, así como alertada por organismos internacionales. Tal como se destacó anteriormente, las autoridades conocían de este riesgo y adoptaron medidas para enfrentarlo. Sin embargo, dichas medidas no resultaron suficientes para erradicar esta situación de violencia, ni para evitar la continuación de los asesinatos y actos violentos en contra de los defensores. Las medidas tampoco han sido efectivas para erradicar la impunidad que subyace a estos casos. En tal sentido, la Comisión ha expresado que

[d]ado que esta violación [...] forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia [...], al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos<sup>72</sup>.

102. Las propias autoridades declararon que la grave situación de desprotección que padecían los defensores de derechos humanos en Colombia generaba un deber reforzado de protección por parte del Estado (Corte Constitucional, Sentencia T590/98). Para el caso concreto era razonable pensar que el riesgo que padecía Jesús María Valle Jaramillo ameritaba que el Estado adoptara medidas conforme a ese deber reforzado de protección. En primer lugar, la situación histórica de violencia en contra de los defensores aumentó en el país, especialmente en el departamento de Antioquia, durante los meses anteriores al asesinato del abogado Valle Jaramillo<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

<sup>71</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 123 y 124.

<sup>72</sup> CIDH, Informe N° 54/01 (Fondo), Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernández*, Brasil, 16 de abril de 2001, párr 54.

<sup>73</sup> Así, por ejemplo, el 24 de junio de 1997 una bomba destruyó la oficina y los archivos de la seccional de la Asociación de Familiares de Desaparecidos (ASFADDES) en la ciudad de Medellín. Ver Corte I.D.H., *Caso Álvarez y otros*, Resolución de la Corte de 11 de noviembre de 1997, Serie E, 1997.

103. La organización que presidía el abogado Valle Jaramillo había sido particularmente golpeada por actores armados: tres directivos de la organización habían sido previamente asesinados y sus crímenes permanecían impunes. El abogado Jesús María Valle Jaramillo se convirtió en el cuarto director de dicha organización asesinado como consecuencia de sus actividades<sup>74</sup>. De acuerdo con lo reportado por organizaciones nacionales e internacionales, en todo el país, desde su fundación en 1978, más treinta miembros del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos han sido asesinados<sup>75</sup>. A pesar de este historial de violencia en contra de esta organización, las autoridades no adoptaron medidas de protección a favor de sus miembros o de sus instalaciones, lo cual facilitó el accionar de quienes a plena luz del día entraron a la oficina de su director, el abogado Jesús María Valle y lo asesinaron.

104. Las recientes denuncias públicas que había realizado Valle sobre la actuación de grupos paramilitares con aquiescencia de agentes del Estado lo hicieron blanco de represalias por parte de quienes lo percibían como un obstáculo para la continuidad de sus actividades delictivas.

105. La Comisión considera que la situación de riesgo de Jesús María Valle era pública y evidente, ante lo cual el Estado tenía la obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección. Sin embargo, dichas medidas no fueron implementadas de manera razonable. Si bien, el Estado formuló políticas dirigidas a mitigar el riesgo de los defensores de derechos humanos, para el caso concreto ninguna de esas políticas fue razonablemente implementada en tiempo adecuado. Por ello, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado incumplió su obligación de adoptar medidas para prevenir el atentado contra la vida del señor Jesús María Valle Jaramillo, con lo cual violó el artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho tratado.

#### **E. Violación del derecho de circulación y residencia**

106. Los incisos 1 y 4 del artículo 22 de la Convención Americana establecen que:

1. [t]oda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
4. [e]l ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. [...]

107. La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona<sup>76</sup> y consiste, *inter alia*, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> Con anterioridad al asesinato de Jesús María Valle habían sido asesinados los defensores de derechos humanos Héctor Abad Gómez, Leonardo Betancourt y Luis Fernando Vélez.

<sup>75</sup> Parlamento Europeo, Resolución presentada de conformidad con el apartado 1º del artículo 47 del reglamento sobre el asesinato en Colombia de Jesús María Valle Jaramillo, 12 de marzo de 1998.

<sup>76</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 206; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115.

<sup>77</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115. En este mismo sentido, véase Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19.

108. En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29(b) de la misma, que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos, esta Corte ha considerado que el artículo 22(1) de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma<sup>78</sup>.

109. En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición *de facto* de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato especial a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares<sup>79</sup>.

110. La Corte Constitucional de Colombia se ha referido a dicha situación de vulnerabilidad de los desplazados en los siguientes términos:

[...] por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas [...] que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades. Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado<sup>80</sup>.

111. Ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se analizó el caso de un defensor colombiano de derechos civiles que fue obligado a exiliarse en el Reino Unido después de haber recibido numerosas amenazas de muerte y de haber sufrido un atentado contra su vida<sup>81</sup>. Al momento de la decisión del Comité, habían pasado diez años desde el referido atentado, y todavía no se conocía el resultado de la investigación penal en Colombia. En relación con los alegatos de la víctima de que se había violado su derecho de circulación y de residencia, el Comité sostuvo lo siguiente:

a la luz de la determinación del Comité de que hubo violación del derecho a la seguridad personal (artículo 9, párrafo 1) y a su estimación [de] que no había recursos efectivos en la jurisdicción interna para permitir al autor regresar en seguridad de su exilio involuntario, el Comité concluye que el Estado parte no ha garantizado el derecho del autor de permanecer en, regresar a, y residir en su propio país. Por consiguiente, se violaron los párrafos 1 y 4 del artículo 12 del Pacto<sup>82</sup>.

---

<sup>78</sup> Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 207; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188.

<sup>79</sup> Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 179.

<sup>80</sup> Sentencia T025 de 22 de enero de 2004, emitida por la sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, tomo III, anexo 30, ff. 4363 a 4747hh).

<sup>81</sup> O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 859/1999: Colombia. 15 de abril de 2002.

<sup>82</sup> O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 859/1999: Colombia. 15 de abril de 2002, párr. 7.4.

112. Dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social<sup>83</sup>.

113. En el presente caso, como consecuencia de las amenazas de muerte recibidas con posterioridad a los hechos del 27 de febrero de 1998 por causa de su participación como testigo en las investigaciones y procesos legales, y debido a que el Estado le había puesto en una situación de vulnerabilidad y desprotección, el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa se vio obligado, junto a su familia, a desplazarse dentro de Colombia y posteriormente a exiliarse en otro país. Consecuentemente, la Comisión solicita a la Corte que declare la violación de su derecho de circulación y residencia establecido en el artículo 22 de la Convención en relación con el artículo 1(1) del tratado.

#### **F. Violación de los derechos a las garantías y a la protección judicial**

114. El Estado ha incumplido su obligación de investigar los hechos del caso, juzgar y sancionar a todos los responsables por la ejecución extrajudicial del defensor de derechos humanos, Jesús María Valle Jaramillo, su detención y sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes junto con su hermana Nelly Valle y el señor Carlos Jaramillo, en forma exhaustiva, efectiva y dentro de un plazo razonable conforme a lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

115. El artículo 8 de la Convención establece que,

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

116. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone,

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

117. Por su parte, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que,

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

118. Estas normas consagran la obligación del Estado de asegurar el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos

---

<sup>83</sup> Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1º de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 213; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 175

fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales.

119. Según ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[e]l artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, “el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>84</sup>.

120. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de sus seres queridos sea efectivamente investigada por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos<sup>85</sup>. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>86</sup>.

121. La jurisprudencia interamericana ha establecido que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias<sup>87</sup> y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación.

122. En el presente caso, el 21 de mayo de 1999 la Fiscalía Delegada de Medellín vinculó a la investigación y ordenó la detención de todos los procesados contra las cuales formuló acusación por homicidio agravado, conformación de grupos ilegalmente armados y dispuso que la investigación continuara para investigar el delito de secuestro simple del que fueron víctimas Carlos Fernando Jaramillo y Nelly Valle Jaramillo quienes se encontraban con Jesús María Valle Jaramillo al momento de los hechos.

123. Los fiscales que investigaron el caso debieron abandonarlo, y en el caso de algunos debieron buscar refugio en el extranjero a consecuencia de las amenazas de muerte proferidas en su contra durante el curso de la investigación.

---

<sup>84</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 52; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 135.

<sup>85</sup> Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

<sup>86</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 287.

<sup>87</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Véase también Informe N° 52/97, Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas*, Informe Anual de la CIDH 1997.

124. Cabe señalar que al momento de la apertura formal de la investigación la Fiscalía Delegada llamó a rendir indagatoria a diez personas, de las cuales sólo se indagó a siete dado que se encontraban detenidos; los tres restantes, Carlos Castaño Gil y dos de los autores materiales del crimen, nunca comparecieron ante las autoridades ni se les hizo efectiva la orden de captura que había en su contra.

125. El 15 de marzo de 2001 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín desestimó las pruebas y dictó sentencia absolutoria en favor de casi todos los inculpados, y solamente condenó a tres de las personas vinculadas al proceso. Dos de los procesados fueron condenados en ausencia como coautores materiales del homicidio de Jesús María Valle Jaramillo a una pena de 40 años de prisión, y el tercero, Carlos Castaño Gil, en ausencia como autor responsable del delito de conformación de grupos armados ilegales o paramilitares a una pena de 20 años de prisión. El Juzgado Tercero absolvió a los demás acusados y a Carlos Castaño Gil de la acusación de homicidio agravado en calidad de determinadores, y de la hipótesis delictiva de pertenencia a grupos armados ilegales o paramilitares. El 6 de abril de 2001, la Fiscalía Delegada apeló la decisión<sup>88</sup> de absolver a los siete procesados vinculados al proceso quienes además fueron dejados en libertad inmediata ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal. El 25 de julio de 2001, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín confirmó el fallo de primera instancia, y en aplicación del principio de favorabilidad, el Tribunal procedió a reducir la pena privativa de libertad dictada por el tribunal de primera instancia a Carlos Castaño Gil de 20 a 9 años, y respecto de los señores Álvaro Goez Mesa y Jorge Eliécer Rodríguez a reducir la pena de 40 a 25 años de prisión. Sin embargo, a la fecha, ninguna de las tres órdenes de detención han sido ejecutadas y los responsables no han sido sancionados. Los miembros de grupos paramilitares fueron juzgados y condenados en ausencia.

126. Corresponde hacer referencia a la alegación del Estado en el sentido de que está cumpliendo con su obligación convencional de investigar seriamente el asesinato dentro de un plazo razonable. En este sentido, cabe señalar que la condena judicial de tres civiles por el asesinato, incluyendo al líder de las AUC Carlos Castaño Gil, constituye un elemento significativo en la consideración del funcionamiento de los mecanismos internos en el presente asunto. Sin embargo, más allá de su significado formal, la Comisión debe considerar en qué medida estas condenas se traducen en un remedio efectivo. En este sentido, la CIDH nota que los condenados en ausencia no han sido capturados, que el Estado no ha presentado información específica sobre los esfuerzos adelantados en este sentido y que del contexto de público conocimiento se desprende que existen pocas perspectivas de dar contenido sustantivo a estas condenas y de esa forma brindar un remedio efectivo.<sup>89</sup> En ese sentido la Corte Interamericana ha señalado que si en un Estado se han llevado a cabo investigaciones y pese a que en algunas de ellas se han condenado sindicados, la impunidad subsiste en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades por los mismos.<sup>90</sup>

127. En el presente caso, la Comisión nota que la investigación y procesos sustanciados se han extendido por más de ocho años sin que la justicia haya juzgado a todos los responsables particularmente a los agentes del Estado y sin que a la fecha los civiles que han sido condenados en ausencia se encuentren cumpliendo sentencia. La Comisión ha señalado en reiteradas ocasiones que:

---

<sup>88</sup> Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado, Medellín 06 de abril de 2001; REF: 26017/4841/99000565 / Homicidio del Dr. Jesús María Valle /Sustentación Recurso de Apelación, Anexo 3.

<sup>89</sup> Ver también, Informe N° 55/97, párr. 392. Informe 57/00 *La Granja, Ituango*, Informe Anual de la CIDH 2000, párr. 40.

<sup>90</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 320.

la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos<sup>91</sup>.

128. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que,

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>92</sup>.

129. Asimismo, la CIDH ha expresado que la obligación de los Estados de investigar y sancionar recae no sólo en relación a las personas que participan en la comisión de violaciones a los derechos de las personas que dedican su vida a defender los derechos humanos, sino que la obligación de investigar y sancionar se extiende, además, respecto de todas aquellas personas que participen en la planeación de violaciones de derechos humanos en contra de defensores y defensoras de los derechos humanos<sup>93</sup>.

130. Sumado a ello, en enero del 2005, siete años después del fallecimiento del señor Jesús María Valle Jaramillo, conforme información proporcionada por el Estado colombiano en escrito de fecha 29 de diciembre de 2005, el Fiscal General de la Nación habría asignado una de las investigaciones producto de la ruptura procesal que hubiera sucedido en 1999 a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, sin embargo a la fecha del presente informe se desconocen las diligencias y avances reales alcanzados por dicha investigación. La jurisprudencia de la Corte Interamericana es inequívoca en cuanto al deber de investigar que le compete al Estado cuando se trata de ejecuciones extrajudiciales, y sobre el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>94</sup>.

---

<sup>91</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109.

<sup>92</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

<sup>93</sup> *Ibidem*.

<sup>94</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 296; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Corte Continúa...

131. El retardo en completar las investigaciones y hacer efectivas las órdenes de captura ya dictadas contribuyen a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra testigos y fiscales vinculados al esclarecimiento de los hechos. Vale decir que la falta de esclarecimiento de estos casos no sólo viola el derecho a la justicia y la reparación de las víctimas y sus familiares sino que contribuye a justificar la comisión de actos destinados a disuadir a quienes buscan justicia.

132. No surge del expediente que la complejidad de las violaciones denunciadas justifiquen el retardo verificado hasta el momento. Aun más, es razonable concluir que el retardo perjudica las oportunidades de esclarecer las graves violaciones denunciadas. Como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa.

133. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que según lo ha definido la Corte Interamericana es “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”<sup>95</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha advertido que es obligación del Estado combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, toda vez que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y produce la total indefensión de las víctimas y sus familiares<sup>96</sup>. La Corte Interamericana ha señalado que el retardo en las investigaciones, en el juzgamiento y condena de todos los responsables y en hacer efectiva órdenes de captura dictadas contribuyen a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra testigos y fiscales vinculados al esclarecimiento de los hechos<sup>97</sup>.

134. Además, cabe señalar que la Comisión ha expresado en varias ocasiones que “la impunidad contribuye a obstaculizar el trabajo de los defensores de derechos humanos y crea un impacto sobre la sociedad que se ve amedrentada para denunciar violaciones que eventualmente pueda sufrir”<sup>98</sup>.

135. En consecuencia, en el presente caso el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables y reparar a las víctimas y sus familiares. La ejecución extrajudicial de Jesús María Valle permanece en la impunidad y así, según ha señalado la Corte, se propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos, quedando las víctimas y sus familiares en total indefensión<sup>99</sup>. Con base en

---

...continuación

I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mampirán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 223; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 146.

<sup>95</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mampirán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 170.

<sup>96</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mampirán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237.

<sup>97</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 322.

<sup>98</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párr. 108.

<sup>99</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre*

Continúa...

las consideraciones que anteceden, la Comisión solicita a la Corte declarar que el Estado ha violado los derechos a la protección judicial y garantías judiciales adecuadas conforme a los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas del presente caso y sus familiares, incurriendo al tiempo en incumplimiento de sus deberes bajo el artículo 1(1) del tratado.

**G. Incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos**

136. El artículo 1(1) de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

137. Al respecto, la Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno<sup>100</sup>.

138. La Comisión considera que la responsabilidad del Estado con relación a las violaciones perpetradas es seria. El Estado es responsable tanto por no adoptar medidas para prevenir la comisión de graves violaciones a los derechos humanos cuando contaba con la información y los medios necesarios para hacerlo como por los actos de aquiescencia y colaboración directa de agentes estatales con los civiles que perpetraron la ejecución.

---

...continuación

*de Mapiripán*". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

<sup>100</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 72, Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 144; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

139. En ambos casos, transcurridos más de ocho años de los hechos, el Estado aun no ha cumplido en forma efectiva con su deber de juzgar y sancionar a todos los responsables por la ejecución extrajudicial de Jesús María Valle y reparar a sus familiares.

140. El derecho internacional y regional de los derechos humanos ha establecido que cualquier violación del derecho a la vida requiere que el Estado en cuestión emprenda una investigación judicial por parte de un tribunal penal designado para "encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones"<sup>101</sup>. Más concretamente la Corte ha señalado que: "[e]n caso de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida"<sup>102</sup>.

141. En su sentencia en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, la Corte Interamericana ha señalado que

[l]a realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida<sup>103</sup>.

[...]

[p]ara los efectos de la determinación de las violaciones de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, [...] baste decir que la Corte considera que las investigaciones realizadas [...], en procedimientos llevados a cabo por la justicia penal ordinaria y la militar, la justicia disciplinaria y la contencioso administrativa, muestran graves fallas que han socavado la efectividad de la protección prevista en la normativa nacional e internacional aplicable en este tipo de casos y han llevado a la impunidad<sup>104</sup>.

[...]

por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación, el Estado tiene responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en razón del incumplimiento de sus obligación de garantizar esos derechos<sup>105</sup>.

142. La CIDH considera que en la especie el Estado colombiano ha faltado a su obligación de garantizar los derechos a la vida y la integridad personal, así como el derecho a la protección judicial de las víctimas conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, lo que expresamente solicita a la Corte que declare.

---

<sup>101</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Bautista c. Colombia*, Decisión del 27 de octubre de 1995, párr. 8.6; Véase, CIDH, Informes 28/92 (Argentina), *Herrera y otros*; y 29/92 (Uruguay), *De los Santos Mendoza y otros*, en *Informe Anual de la CIDH 1992-1993*, 12 de marzo de 1993, pág. 35, 154.

<sup>102</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 156.

<sup>103</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

<sup>104</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 148.

<sup>105</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 153.

## VIII. REPARACIONES Y COSTAS

143. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece “que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”<sup>106</sup>, la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado colombiano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

144. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte.

### A. Obligación de reparar

145. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

146. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

147. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y “un ataque grave a sus derechos fundamentales” a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho<sup>107</sup>.

148. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, “el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”<sup>108</sup>.

---

<sup>106</sup> Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 199; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr 141.

<sup>107</sup> U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

<sup>108</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

149. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

150. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente<sup>109</sup>. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas<sup>110</sup>. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a “la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante”<sup>111</sup>. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional -- aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

151. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>112</sup>, pues “[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia”<sup>113</sup>.

152. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado colombiano incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de Jesús María Valle de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal; por la violación en perjuicio de Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa de los derechos a la integridad

---

<sup>109</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 201; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

<sup>110</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204.

<sup>111</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 141; *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

<sup>112</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

<sup>113</sup> SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”, San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

personal y a la libertad personal; y por la violación en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de la víctima fallecida de los derechos a las garantías judiciales y a un recurso efectivo, dada la absoluta impunidad que ha rodeado los hechos. Transcurridos más de ocho años desde la ocurrencia de los hechos, las víctimas y sus familiares tienen la natural sensación de injusticia y desolación que origina el tratar en vano que el Estado complete la investigación, enjuicie y sancione a los responsables, y además, los indemnice por las violaciones de derechos humanos que sufrieron.

## B. Medidas de reparación

153. Algunos tratadistas consideran que en situaciones como la que nos ocupa, para remediar la situación de la víctima y/o sus familiares el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado y tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"<sup>114</sup>.

154. A su vez el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición<sup>115</sup>. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

155. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>116</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>117</sup>.

<sup>114</sup> JUAN E. MÉNDEZ, EL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo publicado en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, 1997, pág. 517.

<sup>115</sup> Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/sub.2/1997/17.

<sup>116</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

<sup>117</sup> Véase Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

156. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>118</sup>

157. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

158. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de Jesús María Valle, Nelly Valle, Carlos Fernando Jaramillo y sus familiares.

#### **1. Medidas de compensación**

159. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados<sup>119</sup>.

---

<sup>118</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

<sup>119</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

### 1.1. Daños materiales

160. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos<sup>120</sup>.

161. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron las víctimas y sus familiares para tratar de obtener justicia<sup>121</sup>. Como podrá establecer la Corte a partir del acervo probatorio del caso, las víctimas y sus familiares realizaron esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar los traumas físicos, psicológicos y morales que las acciones del Estado colombiano les ocasionaron. De hecho una de las víctimas se vio forzada a realizar otros gastos derivados de su desplazamiento y posterior exilio a consecuencia de las amenazas y persecución a las que fue sometido por tratar de colaborar con las investigaciones.

162. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos<sup>122</sup>.

163. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de la víctima y sus familiares, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

### 1.2. Daños inmateriales

164. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a

---

<sup>120</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

<sup>121</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 215; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

<sup>122</sup> Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrs. 151 y 152.

las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir<sup>123</sup>.

165. Asimismo, la Corte ha sugerido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos, al decir que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”<sup>124</sup>.

166. En el presente caso, las víctimas sobrevivientes y los familiares de todas las víctimas han padecido un sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena, alteración de vida, en virtud de la falta de justicia por las vejaciones sufridas en carne propia y por la muerte de su ser querido.

167. En la especie, los sufrimientos padecidos por las víctimas sobrevivientes y los familiares de todas las víctimas como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos materia de este caso, particularmente la falta de una investigación diligente de los hechos y consecuente sanción de los responsables; entre otros agravios, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

## 2. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición

168. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>125</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>126</sup>.

169. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder<sup>127</sup>, según la cual las víctimas “tendrán derecho al acceso a los

<sup>123</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 216; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 430; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 383; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 254.

<sup>124</sup> Véase, entre otros, Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr 150; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 384; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 217; *Corte I.D.H., Caso “19 Comerciantes”*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

<sup>125</sup> Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

<sup>126</sup> *Idem*.

<sup>127</sup> A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa

mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido” y para ello es necesario que se permita “que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”.

170. En el ámbito europeo, en cambio, en 1983 se redactó la Convención Europea para la compensación de las víctimas de crímenes violentos, que en esencia se ocupa de la situación de las víctimas que hubieran sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos, pero donde también se hace referencia a la obligación de proteger a las víctimas y de otorgarles ciertos derechos a participar en el proceso penal<sup>128</sup>.

171. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto a las medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión.

172. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos<sup>129</sup>. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso<sup>130</sup>.

173. Según surge de los alegatos del propio Estado durante el procedimiento ante la comisión, en los hechos materia del presente caso están involucrados individuos vinculados a bloques paramilitares que se han plegado al proceso de desmovilización y por lo tanto podrían acceder a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz<sup>131</sup>. Al respecto, la Comisión enfatiza la obligación del Estado de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a los derechos humanos perpetradas en el presente caso. Sobre el particular, la Corte en un caso anterior referido al mismo Estado, reiteró su jurisprudencia constante en el sentido de que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede

---

...continuación

información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

<sup>128</sup> Convención Europea de 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos. El Consejo de Europa también ha expedido normas y recomendaciones relativas a los derechos de las víctimas de los delitos.

<sup>129</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 245.

<sup>130</sup> E/CN.4/RES/2001/70.

<sup>131</sup> Ley 975 de 25 de julio de 2005. Al respecto véase CIDH, *Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia*, 1 de agosto de 2006, disponible en <http://www.cidh.org/pronunciamiento.8.1.06esp.htm> al 13 de febrero de 2007.

impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos<sup>132</sup>.

174. El Tribunal ha establecido además que,

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad [...]; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso<sup>133</sup>.

175. La opinión fundamental de la Comisión es que, mientras no se complete una investigación imparcial y efectiva en el caso de la detención arbitraria, sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes de todas las víctimas y la muerte de Jesús María Valle Jaramillo, existe una violación permanente del derecho de acceso a justicia eficiente y eficaz.

176. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado investigue con debida diligencia los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y sancionar a los autores intelectuales y materiales de los hechos, e informar sobre los resultados. Asimismo, el Estado está en la obligación de investigar y sancionar a los responsables de la obstrucción a la justicia, encubrimiento e impunidad que han imperado en relación con este caso. Las víctimas sobrevivientes, sus familiares y los familiares de la víctima fallecida deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad<sup>134</sup>.

177. En segundo lugar, Colombia deberá adoptar medidas de rehabilitación para las víctimas y sus familiares. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, medidas de rehabilitación psicológica y médica.

178. En tercer lugar, la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, exige que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de la víctima, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal;

---

<sup>132</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 204.

<sup>133</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134. Véase también Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 156.

<sup>134</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 228; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 441; Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 157; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128.

- Realizar un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por el daño causado y por las graves violaciones ocurridas;
- Empezar un proyecto para la recuperación de la memoria histórica de Jesús María Valle y otros defensores de derechos humanos antioqueños asesinados por su denuncia de la injusticia; y
- En consulta con los familiares de la víctima fallecida, establecer una calle, escuela, monumento o lugar de recordación en su memoria.

179. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Estado colombiano adopte, en forma prioritaria una política de protección y promoción del trabajo de los defensores y defensoras de los derechos humanos, así como todas las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a repetirse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

### **C. Los beneficiarios**

180. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

181. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte son: las víctimas ya mencionadas en la presente demanda y sus familiares que hayan sufrido perjuicios materiales y/o inmateriales como consecuencia de las violaciones de derechos humanos alegadas.

### **D. Costas y gastos**

182. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>135</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

183. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas y sus familiares, ordene al Estado colombiano el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas, tomando en consideración las especiales características del presente caso.

---

<sup>135</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

## IX. CONCLUSIÓN

184. La ejecución extrajudicial del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo; la detención y tratos crueles inhumanos y degradantes que le precedieron, en perjuicio del señor Valle Jaramillo, su hermana Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa; la falta de investigación y sanción de los responsables de tal hecho; la falta de reparación adecuada en favor de las víctimas y sus familiares; y el desplazamiento forzado al que se vio obligado el señor Jaramillo Correa con posterioridad a los hechos, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

## X. PETITORIO

185. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que

- a) el Estado colombiano es responsable por la violación en perjuicio del señor Jesús María Valle Jaramillo, de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, previstos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento;
- b) el Estado colombiano es responsable por la violación en perjuicio de los señores Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, de los derechos a la integridad personal y libertad personal, previstos en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento;
- c) el Estado colombiano es responsable por la violación en perjuicio del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y sus familiares, del derecho de circulación y residencia, previsto en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento; y
- d) el Estado colombiano es responsable por la violación en perjuicio de los señores Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, y de los familiares del señor Jesús María Valle Jaramillo, de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

Y en consecuencia, que ordene al Estado

- a) llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo;
- b) indemnizar a los familiares de Jesús María Valle por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones del derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de dicha víctima y la denegación de justicia en su propio perjuicio;

- c) realizar actos tendientes a la recuperación de la memoria histórica de Jesús María Valle en su condición de defensor de derechos humanos;
- d) indemnizar a la señora Nelly Valle por la violación de su derecho a la libertad personal e integridad personal, y por la denegación de justicia en su perjuicio;
- e) indemnizar al señor Carlos Fernando Jaramillo por la violación de su derecho a la libertad personal e integridad personal, así como por las consecuencias de su desplazamiento y exilio, y por la denegación de justicia en su perjuicio;
- f) adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a repetirse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana; y
- g) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

## **XI. RESPALDO PROBATORIO**

### **A. Prueba documental**

186. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento

- APÉNDICE 1.** CIDH, Informe No. 75/06 (fondo), Caso 12.415, *Jesús María Valle Jaramillo*, Colombia, 16 de octubre de 2006.
- APÉNDICE 2.** CIDH, Informe No. 5/03 (admisibilidad), Petición 519/2001, *Jesús María Valle Jaramillo*, Colombia, 20 de febrero de 2003.
- APÉNDICE 3.** Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- ANEXO 1.** Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, resolución del 21 de mayo de 1999 que califica el sumario del radicado N° 26017.
- ANEXO 2.** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, sentencia ordinaria de 15 de marzo de 2001 en relación con el radicado N° 26017.
- ANEXO 3.** Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, sustentación del recurso de apelación contra la sentencia ordinaria de 15 de marzo de 2001 dictada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, 6 de abril de 2001.
- ANEXO 4.** Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, Sentencia de 25 de julio de 2001 en relación con el radicado No. 048 (002027).
- ANEXO 5.** Fiscalía 5° Especializada, Oficio No. 205, 4 de diciembre de 2006.
- ANEXO 6.** Procuraduría Departamental de Antioquia, Informe Evaluativo No 139, 22 de octubre de 1996.
- ANEXO 7.** Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, sentencia de 30 de septiembre de 2002, en relación con el expediente No. 008-50035-2000.
- ANEXO 8.** Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos, Declaración rendida por el Dr. Jesús María Valle Jaramillo, 13 de junio de 1997, en relación con los hechos ocurridos en La Granja.

- ANEXO 9.** Comunicación del Comité Permanente “Héctor Abad Gómez” dirigida al Gobernador de Antioquia, 20 de noviembre de 1996, suscrita por el Dr. Jesús María Valle Jaramillo.
- ANEXO 10.** Comunicación del Comité Permanente “Héctor Abad Gómez” dirigida a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Colombia, 29 de julio de 1997, suscrita por el Dr. Jesús María Valle Jaramillo y otras personas.
- ANEXO 11.** Comunicación del Comité Permanente “Héctor Abad Gómez,” dirigida al Procurador Departamental, 4 de noviembre de 1997, suscrita por el Dr. Jesús María Valle Jaramillo.
- ANEXO 12.** Comunicación del Comité Permanente “Héctor Abad Gómez” dirigida al Presidente de la Republica Dr. Ernesto Samper Pizano, 7 de julio de 1997.
- ANEXO 13.** CD que contiene la grabación de la audiencia celebrada ante la CIDH el 1º de marzo de 2004 en el marco de su 119º Periodo Ordinario de Sesiones, con relación al caso 12.415, Jesús María Valle.
- ANEXO 14.** Transcripción de la audiencia celebrada ante la CIDH el 2 de marzo de 2000 en el marco de su 106º Periodo Ordinario de Sesiones, con relación al caso 12.050, Masacre de La Granja.
- ANEXO 15.** CD que contiene la grabación de la audiencia celebrada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 y 23 de septiembre de 2005, con relación a los casos 12.050 y 12.266, Masacres de Ituango.
- ANEXO 16.** CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de marzo de 2005, con relación al caso 12.250, Masacre de Mapiripán.
- ANEXO 17.** Listado de personas que los representantes de las víctimas y sus familiares consideran posibles beneficiarios de las reparaciones que eventualmente se ordenen.

187. La Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado de Colombia la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

## **B. Prueba testimonial**

188. La Comisión solicita a la Corte que en virtud del principio de economía procesal y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44(2) de su Reglamento, acepte como prueba testimonial las siguientes declaraciones<sup>136</sup>:

- rendida bajo juramento por Carlos Fernando Jaramillo Correa en el curso de la audiencia celebrada ante la CIDH en el marco de su 119º Periodo Ordinario de Sesiones, el 1 de marzo de 2004, con relación al caso 12.415, Jesús María Valle, audiencia en la cual participó el Estado colombiano. Dicha declaración está contenida en el Anexo 13;
- rendida bajo juramento por Carlos Fernando Jaramillo Correa en el curso de la audiencia celebrada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 y

---

<sup>136</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 188.

23 de septiembre de 2005, con relación a los casos 12.050 y 12.266, Masacres de Ituango, audiencia en la cual participó el Estado colombiano. Dicha declaración está contenida en el Anexo 15;

- rendida bajo juramento por Carlos Álvaro Bonilla Cifuentes, Fiscal Regional de Medellín de marzo a agosto de 1998, en el curso de la audiencia celebrada ante la CIDH en el marco de su 106° Periodo Ordinario de Sesiones, el 2 de marzo de 2000, con relación al caso 12.050, Masacre de La Granja, audiencia en la cual participó el Estado colombiano. Dicha declaración está contenida en el Anexo 14.

189. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que en virtud del principio de economía procesal y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44(2) de su Reglamento, acepte como prueba pericial la siguiente declaración:

- rendida bajo juramento por el Doctor Federico Andreu en el curso de la audiencia celebrada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de marzo de 2005, con relación al caso 12.250, Masacre de Mapiripán, audiencia en la cual participó el Estado colombiano. En lo pertinente, la declaración se refirió a Dicha declaración está contenida en el Anexo 16<sup>137</sup>.

190. En el evento de que la Corte no aceptara estas declaraciones como prueba testimonial la Comisión se reserva el derecho de solicitar la comparecencia ante la Corte de los testigos y perito recién mencionados.

191. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

- Nelly Valle Jaramillo, víctima sobreviviente y hermana de la víctima fallecida, quien declarará sobre los hechos ocurridos el 27 de febrero de 1998; los obstáculos enfrentados por la familia de la víctima en la búsqueda de justicia para el caso; las consecuencias en su vida personal y para la familia de las violaciones a los derechos humanos materia del presente juicio; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Magdalena Valle Jaramillo, hermana de Jesús María Valle, quien declarará sobre los hechos ocurridos el 27 de febrero de 1998; los obstáculos enfrentados por la familia de la víctima en la búsqueda de justicia para el caso; las consecuencias en su vida personal y para la familia de las violaciones a los derechos humanos materia del presente juicio; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Rafael Rincón, quien declarará sobre el contexto socio político y de derechos humanos en que ocurrieron los hechos materia del presente juicio; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Ligia Bedoya, quien declarará sobre las circunstancias en que el señor Carlos Fernando Jaramillo se vio obligado a desplazarse internamente y posteriormente

---

<sup>137</sup> En lo relevante para el presente caso, el peritaje en cuestión abordó las siguientes cuestiones: “los vínculos históricos y actuales entre los paramilitares y la fuerza pública [;] el papel de la administración de justicia colombiana en la investigación de crímenes cometidos por grupos paramilitares [...] los obstáculos de hecho, legales y políticos que impiden el aseguramiento de justicia en investigaciones de violaciones de derechos humanos en general”. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Resolución de Convocatoria a Audiencia Pública. 28 de enero de 2005, pág. 9

a exiliarse como consecuencia de haber colaborado con las investigaciones de las violaciones a los derechos humanos materia del presente juicio; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- Liliana Uribe, quien declarará sobre las consecuencias para el movimiento de derechos humanos y el trabajo de los defensores de derechos humanos de Antioquia, de la ejecución extrajudicial del Dr. Jesús María Valle Jaramillo; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

## **XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

192. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original fue presentada por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos.

193. Los señores Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, víctimas sobrevivientes, y los familiares del Dr. Jesús María Valle Jaramillo, víctima fallecida, han autorizado a las organizaciones no gubernamentales Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos y Comisión Colombiana de Juristas, para que los representen ante los órganos del Sistema Interamericano, los correspondientes poderes serán remitidos directamente al Tribunal por dichos representantes. El domicilio unificado de los representantes designados es la oficina del Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos, [REDACTED].

Washington, D.C.  
13 de febrero de 2007